Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., R. J. c/ S. C. P. L. y OTRA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Acción Civil)", Expte. Nro. 390/2016,** venidos del Juzgado Laboral de Primera Instancia Nro. 2(Expte. Nro. 170/2013), por haber interpuesto las partes recursos de apelación contra la sentencia de fs. 373/394.

I.- A fs. 406/411 obra agregada la expresión de agravios de la codemandada S. C. P. L. (en adelante SCPL) mediante la cual solicita la incorporación de prueba documental consistente en dos recibos de sueldo del actor, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2016. Justifica la petición en la necesidad de acreditar la inexistencia de lucro cesante en el actor y que fuera condenado por la sentencia de primera instancia. Recuerda que al contestar demanda sostuvo que el actor continuó prestando servicios y percibiendo su salario, resultando esencial para modificar el monto de condena del daño material.

Solicitó que se cite a reconocer la firma al actor y en subsidio ofreció pericial caligráfica.

A fs. 413 el actor reconoció los recibos acompañados.

II.- El recurrente pretende introducir en esta instancia prueba documental.

Este Cuerpo ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones

previstas por el art. 260 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos

reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia ..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247;). A la luz de las normas y reglas interpretativas mencionadas debe

analizarse la cuestión.

El inc. 3ro. del art. 263 del CPr. importa una excepción a la regla contenida en el art. 333 y por lo tanto debe ser estimada con criterio restrictivo. Deben tratarse de documentos que por primera vez se incorporan al expediente por ser de "fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores si afirmaren no haber tenido conocimiento de ellos" y deben tener vinculación con los hechos articulados por las partes en sus escritos introductorios.

En el caso, los documentos acompañados son de fecha posterior a la providencia que llamó los autos a sentencia de fs. 372 (27 de abril de 2016) y guardan relación con los temas debatidos en la causa y que son

materia de apelación.

A ello se aduna que no fueron desconocidos

por el actor, ni se opuso a su agregación.

En consecuencia, y toda vez que podrían resultar relevantes para la solución del caso, según la apreciación que de ellos pueda efectuarse al momento del pronunciamiento de mérito, se procederá a su agregación en esta instancia (art. 263ap. 3ro., CPr).

III.- A fs. 421, el actor informa el cambio de denominación de la codemandada La Caja Aseguradora de Riesgos de Trabajo ARTS.A. que en lo sucesivo se denomina EXPERTA ART S.A- y acompaña prueba documental que se constata en la siguiente dirección web http://servicio.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=250961.

En consecuencia, corresponde tener presente el informe del cambio de denominación al momento del dictado de sentencia y en la carátula de los presentes ("...y OTRA...").

IV.- Sin costas atento la falta de controversia. Se difiere la regulación de honorarios para el momento de la sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Admitir la prueba documental ofrecida por la actora a fs. 402/403.

2°) Disponer la agregación de la documental

acompañada consistente en dos recibos de sueldo correspondientes a los meses de abril y mayo de 2016.

3°) Tener presente el cambio de denominación de la codemandada La Caja Aseguradora de Riesgos de Trabajo ART S.A. que en lo sucesivo se denomina EXPERTA ART S.A- conforme al considerando respectivo.

4°) Sin imposición de costas y regulación de honorarios que se difieren, conforme el considerando respectivo.

5°) Regístrese y notifíquese.

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES

PRESIDENTE

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS